

**Dictamen del comité de las regiones sobre «La problemática de las regiones ultraperiféricas y la aplicación del artículo 299»**

(2001/C 144/04)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

vista la decisión de la Mesa de 13 de junio de 2000 de elaborar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 265 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, un dictamen sobre «Las regiones ultraperiféricas en la Unión Europea» y de encargar su preparación a la Comisión de Política Regional, Fondos Estructurales, Cohesión Económica y Social y Cooperación Transfronteriza e Interregional (Comisión 1);

visto su Dictamen (CDR 23/98 fin)<sup>(1)</sup> sobre «El futuro de las zonas periféricas en la Unión Europea» que dispone, en su punto 1.2: «A pesar de ciertos parecidos que son evidentes, las características de las regiones ultraperiféricas han dado lugar a que se trate su situación específica en el artículo 299.2 del Tratado de Amsterdam, que no es objeto de este dictamen. El CDR se reserva el derecho de presentar un dictamen sobre este tema más adelante.»;

vistos los informes del Parlamento Europeo sobre «Los problemas de desarrollo de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» (A4-0128/97), de 11 de abril de 1997, «Las relaciones entre los países y territorios de Ultramar (PTU), los países ACP y las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» (A4-0036/99), de 26 de enero de 1999, y «Las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299: las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» (A5-0285/2000), de 25 de octubre de 2000;

visto el Memorándum de las Regiones Ultraperiféricas de Cayena de 5 de marzo de 1999;

visto el Memorándum del Gobierno español sobre las islas Canarias y las condiciones y modalidades de aplicación del apartado 2 del artículo 299 del TCE, de 7 de noviembre de 1999;

visto el Memorándum del Gobierno portugués sobre las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira, de noviembre de 1999;

visto el Memorándum del Gobierno francés sobre las regiones de ultramar y Europa: Memorándum de Francia para la aplicación del apartado 2 del artículo 299 del Tratado de Amsterdam, de 10 de diciembre de 1999;

vista la Declaración final de Funchal de las regiones ultraperiféricas, de 31 de marzo de 2000;

visto el Informe de la Comisión Europea (COM(2000) 147 final) de 14 de marzo de 2000 sobre «las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299 — Las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea»;

vistas las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Lisboa, en las que se toma nota de este informe, así como las conclusiones del Consejo Europeo de Santa Maria da Feira en las que se enunciaban las expectativas del Consejo en materia de aplicación del apartado segundo del artículo 299 tras la presentación del programa de trabajo de la Comisión Europea, y, por último, las conclusiones del Consejo Europeo de Niza en las que se ha previsto hacer el balance del estado de avance de la cuestión en la próxima reunión de Gotemburgo;

visto el proyecto de dictamen (CDR 156/2000 rev. 2) aprobado por la Comisión 1 el 14 de septiembre de 2000 (ponente: Sr. Karam, Presidente del Consejo Regional de Guyana, F/PSE);

considerando que las regiones ultraperiféricas —Azores, Canarias, Guadalupe, Guyana, Madeira, Martinica, Reunión— forman parte de pleno derecho de la Unión Europea y que reflejan la dimensión europea (económica, social y cultural) en su entorno regional;

<sup>(1)</sup> DO C 315 de 13.10.1998, p. 15.

considerando que las especificidades de estas regiones, caracterizadas por un retraso estructural significativo, que se deriva de la permanencia, intensidad y acumulación de sus desventajas, coloca a las regiones ultraperiféricas en una situación única en la Unión Europea;

considerando que, por lo tanto, esta dimensión única y original del espacio comunitario justifica plenamente un tratamiento particular por parte de la Unión y la toma en consideración de estas realidades en las diferentes políticas comunitarias;

considerando que, en consecuencia, conviene apoyar el planteamiento de las regiones ultraperiféricas y de las autoridades nacionales interesadas con vistas a la aplicación, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado de la Comunidad Europea, de una política comunitaria en favor de las regiones ultraperiféricas, que permita a la vez la recuperación socioeconómica de estas regiones en la Unión y la valorización de sus recursos en el interfaz de las nuevas zonas de cooperación económica regional,

en su 36º Pleno celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2000 (sesión del 13 de diciembre), ha aprobado por unanimidad el presente Dictamen.

#### El Comité de las Regiones

1. celebra que la Comisión Europea, respaldada por el Parlamento Europeo, tomara la iniciativa, ya en 1986, de reflexionar sobre la creación de un marco adecuado para la aplicación del Derecho comunitario y de las políticas comunes a estas regiones;

2. aprueba el enfoque adoptado por la Comisión Europea que, tras comprobar que su realidad regional no era comparable a la de las demás regiones europeas, y pese a la variedad y especificidad de fundamentos jurídicos, tanto en Derecho nacional como en Derecho comunitario<sup>(1)</sup>, propuso un marco de intervención común a las siete regiones ultraperiféricas, articulando sus propuestas en torno a programas de acción globales: los programas de opciones específicas de la lejanía e insularidad, por los que se adaptan el Derecho comunitario y las políticas comunes para tener en cuenta las características propias de estas regiones<sup>(2)</sup>;

3. toma nota de que estos programas, basados en el doble principio de la pertenencia a la Comunidad Europea y del reconocimiento de la realidad regional, han permitido una aplicación diferenciada de este marco común en cada una de las regiones ultraperiféricas mediante un recurso adecuado al principio de paralelismo, sin perjuicio de la coherencia y unidad del Derecho comunitario y del mercado único;

4. toma nota de que los programas aplicados por la Comisión Europea en las regiones ultraperiféricas han tenido repercusiones positivas en los sectores interesados (en particular, la agricultura, pesca, energía, el medio ambiente, la artesanía y el sector de la sustitución de importaciones). En los sectores agrícola y pesquero, estos programas han dado lugar a una relativa disminución de los costes de producción y a la mejora de la producción local en términos cualitativos y cuantitativos. Asimismo, han favorecido la diversificación de los recursos energéticos, en particular, mediante el fomento de las energías renovables. La adopción de medidas aduaneras y el mantenimiento de sistemas propios de cada una de estas regiones en el ámbito de la fiscalidad indirecta<sup>(3)</sup> ha permitido compensar, hasta cierto punto, las desventajas socioeconómicas vinculadas a su carácter ultraperiférico y mantener rentas autónomas para las autoridades locales;

(1) En 1957, el apartado 2 del artículo 227 del Tratado de Roma reconocía que la situación específica de los departamentos de Ultramar (DU) en su Estado nacional se correspondía con una situación específica en la Comunidad Económica Europea (CEE). Del mismo modo, un Protocolo relativo a las islas Canarias y una Declaración sobre las Azores y Madeira, adjuntos al Acta de adhesión de España y Portugal a la CEE en 1986, reconocían la especificidad de estas regiones en el Derecho comunitario.

(2) En 1989 se adoptó Poseidom para los DU por Decisión del Consejo 89/687/CEE, de 22 de diciembre de 1989. En 1991 se adoptó Poseima para las Azores y Madeira por Decisión del Consejo 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, y Poseican para las islas Canarias, por Decisión del Consejo 91/315/CEE, de 26 de junio de 1991.

(3) En estas regiones se aplican tipos de IVA reducidos. Por otra parte, estas regiones también aplican impuestos indirectos específicos: el impuesto general indirecto canario, el arbitrio insular especial y el arbitrio a la producción e importación en las islas Canarias, así como el arbitrio insular en los DU. Por último, España y Francia están autorizados a no aplicar a las islas Canarias y a los DU el régimen general relativo a los productos sujetos a impuestos especiales sobre el consumo. En cuanto a Madeira y las Azores, se benefician de una adaptación de este régimen en forma de tipos reducidos.

5. destaca que la aplicación de los Fondos Estructurales en las regiones ultraperiféricas ha sido un éxito por lo que se refiere a la modernización de las infraestructuras de intercambio, especialmente portuarias y aeroportuarias. Durante los periodos de programación 1989-1993 y 1994-1999, las regiones ultraperiféricas, en el marco de la política de cohesión económica y social, se han beneficiado de un apoyo financiero de los Fondos Estructurales correspondiente a un importe total de 7 200 millones de euros, lo que representa un 2,5 % de la cantidad total asignada al conjunto de las regiones comunitarias, para una población de 3,5 millones de habitantes;

6. considera, sin embargo, que el impacto de la aplicación de los Fondos Estructurales en las regiones ultraperiféricas, en lo que se refiere a las medidas de apoyo al desarrollo económico de dichas regiones, debe matizarse. En efecto, seis de ellas siguen formando parte del grupo de las diez regiones más pobres de la Unión Europea, los niveles de subempleo se sitúan entre los más elevados de la Unión Europea, con una población frecuentemente joven;

7. señala que algunas cuestiones, como la articulación de las políticas comunitarias en las zonas geográficas de las regiones ultraperiféricas (Fondos Estructurales e intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo en los ACP; Programa Piloto de Protección de la Selva Amazónica — PPG7), o la adaptación de la política de competencia a estas economías, han sido insuficientemente tratadas;

8. considera que el balance globalmente positivo, aunque limitado en ciertos ámbitos, ha justificado, habida cuenta de los importantes cambios ocurridos en el contexto europeo e internacional, la adopción de un artículo específico en el Tratado, el artículo 299.2, adaptado a la realidad regional más extrema de la Comunidad Europea;

9. recuerda que el nuevo artículo 299.2 del Tratado de Amsterdam responde a una serie de objetivos que se definieron claramente durante las negociaciones, a saber:

— afirmar el carácter único de las regiones ultraperiféricas y la necesidad de integrar este concepto en el conjunto de las políticas de la Unión, en particular, a través del mantenimiento del apoyo prioritario concedido en el marco de la política estructural de cohesión económica y social;

— adaptar las políticas comunitarias a la realidad regional mediante la aplicación de medidas específicas y formular condiciones especiales de aplicación del Tratado cuando resulten necesarias para permitir el desarrollo de estas regiones;

— tener en cuenta el entorno geográfico propio de las regiones ultraperiféricas, en el marco de la política comercial y de cooperación, así como los acuerdos con los países ACP;

10. destaca que, de cara a los nuevos desafíos planteados por la construcción europea y la organización de los intercambios mundiales, se deberán recordar y tener en cuenta estos objetivos a la hora de aplicar dicho artículo;

11. expresa su satisfacción por la aprobación del Informe de la Comisión Europea sobre las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299 del Tratado de Amsterdam, que representa «un salto cualitativo» en el enfoque comunitario de las regiones ultraperiféricas;

12. considera que este informe constituye el principio de una nueva etapa decisiva para la definición de una estrategia global y coherente con vistas al desarrollo sostenible de las regiones ultraperiféricas;

13. toma nota de la convergencia entre los principios enunciados en el mencionado informe y las propuestas de las regiones ultraperiféricas formuladas en su Memorandum de Cayena, con fecha 5 de marzo de 1999, especialmente, en lo referente a la definición y articulación de los ejes de desarrollo de estos territorios, así como al reconocimiento de su papel clave de frontera activa entre la Unión Europea y determinadas zonas estratégicas en el ámbito geográfico y económico;

14. observa asimismo que las orientaciones políticas contenidas en el informe objeto de examen han progresado en una serie de ámbitos, como la modificación en un sentido más favorable del encuadramiento comunitario de las ayudas de funcionamiento, la toma en consideración de la lejanía y el aislamiento en el desarrollo de la sociedad de la información, la adopción de propuestas adaptadas en el sector del transporte y de la energía, así como el mantenimiento de objetivos permanentes a largo plazo en el ámbito de la política regional y la perennización del apoyo determinante concedido a estas regiones;

15. observa, sin embargo, que el Informe de la Comisión no ha ofrecido todas las respuestas que esperaban las regiones ultraperiféricas para plasmar el nuevo fundamento jurídico en una estrategia de acción;

16. toma nota de la convergencia lograda en el ámbito del refuerzo de la cooperación, que considera absolutamente necesaria con vistas a la elaboración y profundización de las propuestas de la Comisión así como a la adaptación del marco reglamentario comunitario en favor de las regiones ultraperiféricas;

17. felicita, a este respecto, a la Comisión Europea, por haber organizado el primer Día de la Cooperación con las Regiones Ultraperiféricas, el 23 de noviembre de 1999, y apoya la propuesta de los Presidentes de los ejecutivos regionales de las regiones ultraperiféricas de organizar la segunda edición de esta jornada en el primer trimestre del año 2001, con el objetivo de hacer el balance de las primeras medidas de aplicación del apartado 2 del artículo 299 y de que sus observaciones y propuestas de modificación sean tomadas en cuenta por la Comisión para que el estado de avance de los trabajos sea lo más satisfactorio posible a la hora de su examen por el Consejo Europeo de Gotemburgo;

18. manifiesta su apoyo al desarrollo de una política global y sostenible para las regiones ultraperiféricas, dirigida, por una parte, a reforzar el apoyo al sector productivo y al desarrollo de las empresas y servicios, y, por otra parte, a ayudar a estas regiones a recuperar el nivel de las demás regiones en los ámbitos estratégicos actuales y futuros de la sociedad de la información, el medio ambiente, la investigación y las nuevas tecnologías;

19. comparte el punto de vista de la Comisión según el cual el nuevo artículo 299.2 permite «la creación de un régimen específico que tenga en cuenta todas las limitaciones a que se ven sometidas estas regiones por su situación ultraperiférica.»;

20. considera que el nuevo fundamento jurídico debe constituir un instrumento político importante, que permita desarrollar una acción comunitaria más específica, flexible y eficaz, de cara a los desafíos actuales planteados por la construcción europea y la globalización;

21. agradece al Consejo Europeo que haya tenido en cuenta y defendido la dimensión ultraperiférica del espacio comunitario a lo largo de toda su acción y haya subrayado en sus reuniones celebradas en Santa Maria da Feira y en Niza la apremiante necesidad de aplicar el apartado segundo del artículo 299 del TCE<sup>(1)</sup>;

(1) Conclusiones de la cumbre de Santa Maria da Feira celebrada los días 19 y 20 de junio de 2000: El Consejo Europeo ha tomado nota del programa de trabajo de la Comisión con miras a ejecutar las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, relativo a las regiones ultraperiféricas. Ha invitado a la Comisión a que estudie los elementos proporcionados o que proporcionarán los Estados miembros con el fin de que tome las medidas que sean de su competencia y presente al Consejo cuanto antes las propuestas oportunas, que deberán adoptarse con la mayor brevedad. El Consejo Europeo examinará los avances realizados en diciembre de 2000, con ocasión de su sesión de Niza.

## Recomendaciones

22. insta a la Comisión, como lo hace el Consejo, a que presente, con la suficiente antelación propuestas para la aplicación del apartado 2 del artículo 299. En este sentido, apoya la acción de los Presidentes de los ejecutivos regionales de las regiones ultraperiféricas y de su Conferencia para que el programa de trabajo de la Comisión se lleve a cabo según los principios de cooperación y buen gobierno;

23. insta a la Comisión a que tome en cuenta las peticiones de estas regiones y ahonde en las políticas comunitarias de que se trate, y le recuerda que conviene prestar especial atención a las medidas efectivas que se propongan en el marco de la estrategia global preconizada para las regiones ultraperiféricas;

24. recuerda que la adopción de medidas que garanticen la continuidad del marco existente constituye una apremiante obligación y una prioridad y a este respecto pide a la Comisión que se comprometa a eliminar los retrasos registrados hasta ahora, retrasos que afectan muy negativamente a la consecución de los objetivos previstos;

25. recomienda asimismo dedicar especial atención al nuevo Acuerdo de Asociación, firmado el 23 de junio de 2000 en Cotonou entre la Unión Europea y los terceros países de África-Caribe-Pacífico (ACP), con objeto de no obstaculizar el desarrollo económico de las regiones ultraperiféricas y para que estas regiones puedan desempeñar un papel activo como frontera de la Unión Europea con estos países, de conformidad con los principios de la cooperación internacional, y apoya la petición de las regiones ultraperiféricas para su participación en el estudio de impacto de estos acuerdos sobre sus regiones;

26. sugiere que la Comisión realice un programa de trabajo anual acompañado de un calendario indicativo y que ambos sean objeto de una concertación con las regiones ultraperiféricas con ocasión de las jornadas de cooperación, a fin de debatir sobre los ámbitos de acción prioritarios, habida cuenta, en particular, de sus interacciones con las políticas comunes que se están elaborando actualmente;

27. sugiere que se definan unos instrumentos que permitan una evaluación continua del impacto de las nuevas normativas comunitarias en las regiones ultraperiféricas, para que no sólo no comprometan el crecimiento de las actividades económicas en estas regiones, sino que lo fomenten de manera real y duradera, en especial, apoyándose en las ventajas comparativas de sus producciones de base;

28. considera que, con vistas a la realización de los objetivos estratégicos, es necesario garantizar una coordinación eficaz, en particular, en el seno de la Comisión a través de los Grupos Interservicios, cuyos medios permanentes en la secretaría general deberán ser reforzados;

29. propugna la instauración, a partir de las instituciones comunitarias y de las regiones, de una estrategia de comunica-

ción dirigida a la opinión pública europea sobre los problemas de las regiones ultraperiféricas y la dimensión europea original de dichas regiones, que hasta ahora no se han tenido suficientemente en cuenta;

30. anima a las regiones ultraperiféricas a proseguir su cooperación en todos los ámbitos posibles y a la Comisión a apoyarlos en esta vía para afrontar el doble desafío de su desarrollo en la Unión y de la globalización.

Bruselas, 13 de diciembre de 2000.

*El Presidente*

*del Comité de las Regiones*

Jos CHABERT

**Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional»**

(2001/C 144/05)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

vista la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional» [COM(2000) 137 final — 2000/0060 (COD)];

vista la decisión del Consejo Europeo de 8 de mayo de 2000 de consultarle sobre este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 265 y el artículo 71 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

vista la decisión de su Presidente de 23 de junio de 2000 encomendar a la Comisión de Redes Transeuropeas, Transportes y Sociedad de la Información (Comisión 3) la elaboración del dictamen;

visto el proyecto de dictamen aprobado por la Comisión 3 el 8 de noviembre de 2000 (CDR 259/2000 rev. 1) (ponente: Sr. Walsh, miembro del Consejo del condado de West Sussex, UK/ELDR),

ha aprobado, en su 36º Pleno celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2000 (sesión del 13 de diciembre) el presente Dictamen por unanimidad.

El Comité de las Regiones

Propuesta de Directiva modificada y pide que se conceda a los Estados miembros un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para la entrada en vigor de la Directiva.

1. El Comité de las Regiones insta a la Comisión a que tenga en cuenta las repercusiones que para los entes regionales y locales tiene la entrada en vigor y aplicación de la
2. El Comité señala que no todas las autoridades locales tienen competencias para limitar el tráfico por autopista